



GOBIERNO DE PUERTO RICO

COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

Presidenta

Lcda. María T. Quintana Román

quintm00@cipr.pr.gov

Número: 9785

Fecha: 13 de julio de 2026

Aprobado: Rosachely Rivera Santana

Secretaria de Estado
Departamento de Estado



REGLAMENTO SOBRE NORMAS DE SEGURIDAD, USO, ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DEL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA MEDIANTE CÁMARAS DE LA COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO**

TABLA DE CONTENIDO

PREÁMBULO.....	3
ARTÍCULO 1 — TÍTULO	3
ARTÍCULO 2 — BASE LEGAL	3
ARTÍCULO 3 — APLICABILIDAD	4
ARTÍCULO 4 — PROPÓSITO, RESUMEN EJECUTIVO Y ANÁLISIS COSTO BENEFICIO	4
ARTÍCULO 5 — POLÍTICA PÚBLICA Y PRINCIPIOS RECTORES	5
ARTÍCULO 6 — DEFINICIONES	5
ARTÍCULO 7 — INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA.....	7
ARTÍCULO 8 — AVISOS Y NOTIFICACIÓN	7
ARTÍCULO 9 — ADMINISTRACIÓN, ACCESO Y CUSTODIA DEL SISTEMA	8
ARTÍCULO 10 — RETENCIÓN, PRESERVACIÓN Y DISPOSICIÓN	8
ARTÍCULO 11 — DIVULGACIÓN Y ENTREGA DE GRABACIONES	9
ARTÍCULO 12 — USO INVESTIGATIVO Y CADENA DE CUSTODIA.....	9
ARTÍCULO 13 — SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y SUPLIDORES	10
ARTÍCULO 14 — PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y RECLAMACIONES	10
ARTÍCULO 15 — ADIESTRAMIENTO, AUDITORÍA Y EVALUACIÓN.....	11
ARTÍCULO 16 — ENMIENDAS Y REVISIÓN PERIÓDICA	11
ARTÍCULO 17 — DEROGACIÓN	11
ARTÍCULO 18 — SEPARABILIDAD	11
ARTÍCULO 19 — INTERPRETACIÓN E IMPLANTACIÓN	12

ARTÍCULO 20 — VIGENCIA 12

ARTÍCULO 21 — APROBACIÓN..... 12

PREÁMBULO

La Comisión Industrial de Puerto Rico, en el ejercicio de su deber de proteger la seguridad de las personas, la integridad de la propiedad pública, la continuidad de sus operaciones y la confidencialidad de la información bajo su custodia adopta este Reglamento para establecer las normas que regirán la instalación, operación, administración, acceso, conservación y divulgación del sistema de vigilancia electrónica mediante cámaras de seguridad.

Este Reglamento reconoce que en Puerto Rico la dignidad del ser humano es inviolable y que toda persona tiene derecho a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada o familiar. Por ello, el uso de cámaras de seguridad por parte de la Comisión Industrial deberá responder siempre a fines legítimos de seguridad, prevención, protección de propiedad pública, manejo de incidentes y apoyo a investigaciones autorizadas por ley, y nunca podrá implantarse o utilizarse de forma arbitraria, excesiva o incompatible con los derechos constitucionales de empleados, funcionarios, contratistas, comparecientes, visitantes o ciudadanos.

Asimismo, la Comisión reconoce que en el curso ordinario de sus funciones puede custodiar expedientes e información de naturaleza sensitiva, incluyendo información personal, médica y confidencial protegida por la normativa estatal y federal aplicable. En consecuencia, la videovigilancia deberá administrarse con criterios de necesidad, proporcionalidad, minimización de captación, transparencia, seguridad de la información, confidencialidad y rendición de cuentas.

Este Reglamento se adopta además con el propósito de armonizar la seguridad física de las instalaciones de la Comisión con las exigencias legales aplicables a la reglamentación administrativa, la conservación y uso de grabaciones, la cooperación con autoridades competentes y los requisitos de adquisición de tecnología y servicios de seguridad, incluyendo las restricciones estatales y federales que resulten aplicables al momento de la compra, arrendamiento, mantenimiento o utilización del sistema.

ARTÍCULO 1 — TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento sobre Normas de Seguridad, Uso, Administración y Custodia del Sistema de Vigilancia Electrónica Mediante Cámaras de la Comisión Industrial de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 2 — BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, particularmente su Artículo II, Secciones 1 y 8; de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según

enmendada, conocida como la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo; de la Ley Núm. 46-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguridad para los Edificios Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”; y de cualquier otra disposición estatal o federal aplicable a la privacidad, seguridad de la información, contratación pública, conservación de evidencia y manejo de información confidencial.

La interpretación e implantación de este Reglamento tomará en consideración la jurisprudencia vigente del Tribunal Supremo de Puerto Rico relativa al uso de mecanismos de vigilancia electrónica en el empleo y en instalaciones públicas o privadas, incluyendo el principio de que tales mecanismos deben responder a fines legítimos y operar de forma razonable, necesaria y proporcionada.

ARTÍCULO 3 — APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a toda instalación, oficina, sala regional, área común, predio, dependencia temporera o espacio físico ocupado, administrado o controlado por la Comisión Industrial de Puerto Rico en el cual la Comisión instale, administre o controle un sistema de videovigilancia.

Aplicará además a empleados, funcionarios, contratistas, suplidores, visitantes, comparecientes y cualquier otra persona que acceda a las áreas cubiertas por el sistema de videovigilancia de la Comisión.

No aplicará a sistemas de videovigilancia que sean propiedad y estén bajo control exclusivo de terceros, salvo que la Comisión tenga acceso contractual, capacidad de instrucción operativa o control efectivo sobre las imágenes o sobre el sistema. En tales casos, la Comisión no podrá utilizar ni depender de dicho sistema sin que medie un acuerdo escrito que garantice custodia, seguridad, acceso autorizado, conservación y cumplimiento legal compatibles con este Reglamento.

ARTÍCULO 4 — PROPÓSITO, RESUMEN EJECUTIVO Y ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El propósito de este Reglamento es establecer las normas para la instalación, operación, administración, monitoreo, acceso, conservación, reproducción, divulgación y disposición de las grabaciones del sistema de vigilancia electrónica mediante cámaras de seguridad de la Comisión Industrial de Puerto Rico, con el fin de proteger a las personas, la propiedad pública, la continuidad operacional, la evidencia relacionada con incidentes y la seguridad general de las facilidades.

Este Reglamento no autoriza el uso del sistema como mecanismo ordinario de supervisión general de productividad, vigilancia indiscriminada del desempeño laboral, observación de actividad protegida por la ley o sustitución de otros controles administrativos que deban regirse por reglamentos o procedimientos específicos.

La Comisión Industrial certifica que la aprobación y entrada en vigor de este Reglamento no conlleva la creación de gastos adicionales ni representa impacto fiscal alguno para la propia entidad, para el Gobierno de Puerto Rico ni para la ciudadanía en general. Su implantación se enmarca en los recursos ya disponibles. Esta certificación responde al deber institucional de promover una administración pública responsable, eficiente y segura, garantizando la utilización adecuada de las instalaciones físicas y el fortalecimiento de las medidas de protección de los empleados, visitantes y bienes públicos bajo custodia de la Comisión.

Asimismo, en el balance entre los costos y beneficios que implica la adopción de este Reglamento, se determina que sus disposiciones ofrecen un beneficio sustancial al establecer normas claras y uniformes sobre la operación de sistemas de cámaras de seguridad.

ARTÍCULO 5 — POLÍTICA PÚBLICA Y PRINCIPIOS RECTORES

La política pública de la Comisión Industrial de Puerto Rico será utilizar la videovigilancia exclusivamente para fines legítimos de seguridad institucional, protección de personas, preservación de propiedad pública, documentación de incidentes, continuidad operacional y apoyo a investigaciones o procedimientos autorizados por ley.

La implantación y el uso del sistema se regirán por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, transparencia, minimización de captación, confidencialidad, seguridad de la información, acceso restringido según funciones, trazabilidad, responsabilidad administrativa y respeto a la dignidad humana.

Nada de lo dispuesto en este Reglamento podrá interpretarse como autorización para restringir expresiones constitucionalmente protegidas, manifestaciones pacíficas, actividad sindical o el ejercicio de derechos fundamentales más allá de lo permitido por la Constitución y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 6 — DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que aquí se indica:

1. **Área común** significa todo espacio de acceso, circulación, espera, recepción, pasillo, escalera, ascensor, vestíbulo, estacionamiento, entrada, salida o predio exterior donde no exista una expectativa razonable reforzada de intimidad.

2. **Área de intimidad reforzada** significa cualquier baño, ducha, vestidor, área de cambio de ropa, área de lactancia, área designada para atención médica o evaluación clínica, área destinada a consulta legal confidencial, o cualquier espacio similar donde una persona razonablemente espere mayor privacidad.
3. **Cadena de custodia** significa el registro continuo, documentado y verificable del acceso, extracción, copia, entrega, transferencia, almacenamiento y disposición de una grabación preservada para fines investigativos, administrativos o judiciales.
4. **Custodio del sistema** significa el funcionario o funcionaria designado por la Presidencia para administrar el acceso al sistema, custodiar grabaciones preservadas, autorizar operaciones ordinarias conforme a este Reglamento y velar por su cumplimiento.
5. **Grabación** significa toda imagen fija o en movimiento, digital o análoga, captada, transmitida, almacenada o exportada por el sistema de videovigilancia.
6. **Incidente** significa cualquier evento, acto, omisión, accidente, emergencia, conducta sospechosa, alteración del orden, daño a propiedad, situación de riesgo o hecho potencialmente relevante para la seguridad o para una investigación autorizada.
7. **Personal autorizado** significa únicamente aquel personal de la Comisión o de un contratista autorizado que, por razón de sus funciones y bajo controles documentados, tenga acceso limitado al sistema o a alguna grabación.
8. **Proveedor o suplidor** significa toda persona natural o jurídica que suministre, instale, administre, mantenga, aloje, apoye o tenga acceso técnico al sistema.
9. **Retención ordinaria** significa el término regular durante el cual una grabación se conserva antes de su sobregrabación o destrucción automatizada, salvo que medie preservación especial.
10. **Retención por preservación** significa la conservación extendida de una grabación cuando exista incidente, querella, investigación, auditoría, solicitud de autoridad competente, litigio real o razonablemente previsible, o cualquier otra razón documentada que justifique su conservación.
11. **Sistema de videovigilancia** significa el conjunto de cámaras, equipos, software, servidores, servicios en la nube, redes, consolas, medios de almacenamiento y componentes asociados destinados a captar, transmitir, monitorear, almacenar o exportar imágenes de seguridad.

ARTÍCULO 7 — INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA

La Comisión podrá instalar y operar cámaras de seguridad visibles en áreas comunes y en otros espacios donde exista un fin legítimo de seguridad y no exista expectativa razonable de intimidad incompatible con este Reglamento.

Se prohíbe terminantemente la instalación o utilización de cámaras en áreas de intimidad reforzada. Se prohíbe asimismo el uso de cámaras ocultas, salvo autorización legal expresa y específica emitida por autoridad competente, en cuyo caso dicho uso no se registrará por este Reglamento ordinario sino por la autoridad legal especial que corresponda.

Las cámaras no estarán programadas para captar o grabar sonido. Se prohíbe expresamente la grabación de audio, salvo que una ley posterior y específica lo autorice de forma inequívoca y se adopte la reglamentación correspondiente.

La ubicación, orientación, ángulo, capacidad de enfoque y configuración de las cámaras deberán limitarse a lo estrictamente necesario para el fin legítimo perseguido. La Comisión procurará evitar la captación innecesaria de áreas privadas de terceros, vías públicas no relacionadas con el acceso a la facilidad, estaciones de trabajo individuales cuando existan medios menos intrusivos, o cualquier otro espacio cuya captación exceda la necesidad razonable de seguridad.

Los acercamientos, enfoques o ampliaciones de imagen solo podrán utilizarse cuando ello resulte necesario para atender un incidente, una situación sospechosa, una emergencia o una investigación autorizada. Todo uso de funciones especiales quedará sujeto a registro de actividad cuando el sistema lo permita.

El sistema no podrá incorporar reconocimiento facial, analítica biométrica, identificación automática de personas, perfilado conductual ni tecnologías análogas, salvo que exista autorización legal expresa y se adopte reglamentación específica posterior.

La relación de cámaras, ubicaciones exactas, campos visuales, credenciales técnicas, arquitectura de red, integraciones y demás detalles sensitivos se mantendrá en un anejo confidencial de seguridad o en el plan de seguridad institucional, y no será necesario incorporarla en detalle al texto público del Reglamento.

ARTÍCULO 8 — AVISOS Y NOTIFICACIÓN

La Comisión colocará rótulos visibles en las entradas de acceso público y en las áreas comunes sujetas a videovigilancia, de modo que cualquier persona pueda advertir razonablemente la existencia del sistema antes de entrar al área monitoreada o al momento de hacerlo.

Los avisos deberán indicar, como mínimo, que el área está sujeta a videovigilancia, la identidad de la Comisión como entidad responsable, el propósito general de seguridad, la inexistencia de grabación de audio, y un medio razonable para obtener información adicional o presentar una reclamación.

La Comisión notificará formalmente a su personal sobre la implantación del sistema y sobre este Reglamento conforme a los procedimientos legales aplicables, incluyendo la reglamentación formal requerida por la Ley Núm. 38-2017, supra, para la adopción del propio Reglamento.

ARTÍCULO 9 — ADMINISTRACIÓN, ACCESO Y CUSTODIA DEL SISTEMA

La Presidencia designará por escrito a un Custodio del Sistema y a los funcionarios alternos estrictamente necesarios. Dichos nombramientos identificarán funciones, límites de acceso y responsabilidades.

El acceso al sistema en vivo, a las grabaciones almacenadas y a las herramientas de exportación estará limitado por credenciales individuales, según el principio de mínimo privilegio (PoMP) y únicamente para personal autorizado. Queda prohibido el uso de cuentas compartidas, contraseñas genéricas o accesos no trazables.

Todo acceso al sistema, reproducción, exportación, copia, descarga, entrega, borrado manual o cambio de configuración deberá quedar documentado en bitácoras, registros de auditoría o formularios oficiales, según la capacidad del sistema y la naturaleza de la acción realizada.

La Comisión podrá contratar servicios de instalación, mantenimiento, monitoreo técnico o almacenamiento, pero la titularidad institucional, la autoridad sobre el acceso, la custodia jurídica de las grabaciones preservadas y la capacidad de auditar el sistema permanecerán en todo momento bajo control de la Comisión.

ARTÍCULO 10 — RETENCIÓN, PRESERVACIÓN Y DISPOSICIÓN

Las grabaciones ordinarias se conservarán por un término de treinta (30) días calendario contados desde su captación, salvo que, por razones operacionales documentadas, limitaciones técnicas del sistema o determinación administrativa debidamente justificada se establezca un término mayor compatible con la finalidad del sistema.

Las grabaciones sujetas a querrela, incidente, investigación, auditoría, requerimiento oficial, litigio real o razonablemente previsible, o instrucción formal de preservación, quedarán excluidas de la retención ordinaria y se conservarán hasta la terminación final del asunto y de cualquier término legal aplicable a su conservación.

La disposición ordinaria de las grabaciones podrá efectuarse mediante sobregrabación automatizada o eliminación segura documentada, siempre que el sistema o la Comisión permitan evidenciar razonablemente el ciclo de retención y disposición. No será necesario levantar un acta individual por cada archivo rutinariamente sobregrabado, pero sí deberá existir una certificación periódica, bitácora técnica o mecanismo equivalente que acredite el cumplimiento del término de retención.

ARTÍCULO 11 — DIVULGACIÓN Y ENTREGA DE GRABACIONES

Las grabaciones solo podrán divulgarse o entregarse, total o parcialmente, cuando medie uno de los siguientes supuestos: requerimiento de autoridad competente; orden judicial, subpoena u otro mandato legal válido; investigación administrativa o disciplinaria autorizada; emergencia que justifique la actuación inmediata; o cualquier otra circunstancia permitida por ley.

Toda solicitud de entrega deberá constar por escrito o quedar documentada por el Custodio del Sistema, incluyendo la identidad del solicitante, fundamento legal o administrativo, descripción de lo solicitado, fecha, hora y disposición final.

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará como un derecho irrestricto a obtener copia de las grabaciones. Toda solicitud de acceso o copia estará sujeta a la evaluación de confidencialidad, seguridad, privacidad de terceros, integridad de investigaciones en curso, cadena de custodia, normas procesales aplicables y cualquier otra limitación legal pertinente.

ARTÍCULO 12 — USO INVESTIGATIVO Y CADENA DE CUSTODIA

Cuando una grabación vaya a preservarse o utilizarse con fines investigativos, administrativos, civiles, laborales o penales, el Custodio del Sistema coordinará su extracción, duplicación, identificación y resguardo de forma que se proteja su autenticidad e integridad.

La exportación o copia preservada deberá documentar, en la medida en que el sistema lo permita, la fecha y hora de extracción, funcionario responsable, equipo o medio utilizado, intervalo exportado, identificación del incidente, personas presentes, destinatario, y cualquier mecanismo técnico o procedimiento equivalente disponible para acreditar la autenticidad e integridad de la grabación preservada.

Se prohíbe editar, alterar, manipular o modificar el contenido de una grabación preservada. Solo se permitirá la creación de copias exactas o copias de trabajo debidamente identificadas, manteniendo en custodia una versión maestra u original preservada.

ARTÍCULO 13 — SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y SUPLIDORES

La Comisión adoptará medidas razonables y apropiadas de seguridad administrativa, técnica y física para proteger el sistema y las grabaciones contra acceso no autorizado, pérdida, alteración, divulgación, destrucción, uso indebido o exposición innecesaria.

Dichas medidas incluirán, según resulte técnica y operacionalmente viable, segmentación razonable de red, contraseñas robustas, desactivación de credenciales por defecto, control de acceso por perfiles, registros de auditoría, actualización de firmware y software, cifrado en tránsito y en reposo, respaldo seguro, revisión periódica de accesos y autenticación multifactor para accesos administrativos remotos.

Cuando exista acceso remoto, este deberá canalizarse mediante mecanismos seguros y controlados institucionalmente. La Comisión evitará, en la medida razonablemente posible, la exposición directa del sistema a internet abierto.

Todo contrato con suplidores que provean equipos, servicios en la nube, mantenimiento, acceso remoto, monitoreo, almacenamiento o soporte técnico deberá incluir cláusulas de confidencialidad, seguridad de la información, limitación de acceso, obligación de cooperación, notificación de incidentes, disponibilidad de auditoría, prohibición de uso secundario de datos e instrucciones de devolución o destrucción al terminar la relación contractual.

Las adquisiciones y contrataciones relacionadas con el sistema deberán cumplir con los requisitos estatales y federales aplicables al momento de la compra o contratación, incluyendo las normas de contratación pública, validaciones tecnológicas que correspondan y restricciones sobre equipos o servicios cubiertos por listas federales vigentes cuando esas restricciones resulten aplicables.

ARTÍCULO 14 — PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y RECLAMACIONES

Toda persona adversamente afectada por la aplicación de este Reglamento podrá presentar una queja o reclamación por escrito ante la Comisión.

Cuando la parte querellante sea un empleado unionado, el trámite se conducirá de conformidad con el convenio colectivo vigente, sin perjuicio de la preservación inmediata de la grabación pertinente si esta ha sido identificada razonablemente y la solicitud se presenta dentro del término de retención ordinaria o mientras la grabación subsista.

Cuando la parte querellante sea un empleado no unionado, la reclamación se atenderá conforme al reglamento o procedimiento institucional aplicable en materia de recursos humanos, preservándose del mismo modo cualquier grabación pertinente razonablemente identificable.

Cuando la parte querellante sea un ciudadano o visitante, la queja será evaluada por la oficina designada por la Presidencia, que emitirá una determinación escrita en un término razonable. La radicación de la queja no obligará a divulgar grabaciones, pero sí podrá justificar su preservación mientras se evalúa el asunto.

ARTÍCULO 15 — ADIESTRAMIENTO, AUDITORÍA Y EVALUACIÓN

La Comisión ofrecerá adiestramiento inicial y periódico al personal autorizado sobre el contenido de este Reglamento, privacidad, confidencialidad, manejo de incidentes, cadena de custodia, ciberseguridad básica y límites legales del sistema.

La Comisión realizará auditorías periódicas del sistema para evaluar, entre otros asuntos, la necesidad continua de las cámaras instaladas, el cumplimiento con los términos de retención, la vigencia de los accesos autorizados, la colocación de avisos, la seguridad del sistema, la documentación de entregas y la conformidad del sistema con este Reglamento.

ARTÍCULO 16 — ENMIENDAS Y REVISIÓN PERIÓDICA

Toda enmienda a este Reglamento deberá adoptarse conforme al procedimiento aplicable de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, supra.

La Comisión revisará este Reglamento periódicamente y, en todo caso, al menos cada cinco (5) años, o antes si sobreviene un cambio sustancial en la ley, en la jurisprudencia, en la tecnología utilizada, en la estructura operacional de la Comisión o en el riesgo de seguridad que justifique su revisión.

ARTÍCULO 17 — DEROGACIÓN

A partir de la vigencia de este Reglamento, quedará derogado el Reglamento Núm. 7801 de 26 de enero de 2010, conocido como *Reglamento sobre la Operación de Cámaras de Seguridad en la Comisión Industrial de Puerto Rico*, así como cualquier orden administrativa, norma, carta circular, directriz, práctica o disposición interna de la Comisión que sea incompatible con este Reglamento.

ARTÍCULO 18 — SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada nula, inválida o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, dicha determinación no afectará las demás disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

ARTÍCULO 19 — INTERPRETACIÓN E IMPLANTACIÓN

La Presidencia de la Comisión será responsable de la implantación general de este Reglamento y podrá delegar, por escrito, funciones administrativas u operacionales compatibles con este Reglamento al Director Ejecutivo, al Custodio del Sistema o a otros funcionarios designados. Ninguna delegación podrá interpretarse como una autorización para ampliar los usos permitidos del sistema más allá de lo dispuesto en este Reglamento.

La interpretación de este Reglamento deberá favorecer el cumplimiento simultáneo de los fines legítimos de seguridad institucional y de la protección constitucional de la dignidad, la intimidad y la confidencialidad de la información.

ARTÍCULO 20 — VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, luego de haberse cumplido con los requisitos aplicables de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, salvo que una disposición legal aplicable autorice o requiera un término distinto.

ARTÍCULO 21 — APROBACIÓN

Se aprueba este Reglamento en San Juan, Puerto Rico, a los ____ días del mes de _____ de 2026.


Lcda. María T. Quintana Román
Presidenta
Comisión Industrial de Puerto Rico